



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4525

Esta ley se sancionó el día 6 de noviembre de 1972.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.154, del 20 de noviembre de 1972.

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Convócase al pueblo de la Provincia para que el día 11 de marzo de 1973, proceda a elegir:

- a) Presidente y Vicepresidente de la Nación;
- b) Tres senadores nacionales y tres suplentes;
- c) Siete diputados nacionales y cuatro suplentes;
- d) Gobernador y Vicegobernador de la Provincia;
- e) Veintitrés senadores provinciales y veintitrés suplentes;
- f) Sesenta diputados provinciales y sesenta suplentes;
- g) Ciento treinta y tres concejales y ciento treinta y tres suplentes; *(Inc. g) Modificado por Art. 2° de Ley N° 4527/72)*
- h) Ciento ocho miembros de Comisiones Municipales y ciento ocho suplentes. *(Inc. h) Modificado por Art. 2° de Ley N° 4527/72)*

Art. 2°.- Por aplicación de lo establecido en el artículo 4° de la Ley número 19.905, fíjense las siguientes secciones electorales en el territorio de la Provincia:

Primera: Departamentos Los Andes, La Poma, Cachi, Molinos, San Carlos y Cafayate.

Segunda: Departamentos Capital, La Caldera, Cerrillos, Rosario de Lerma, Chicoana y La Viña.

Tercera: Departamentos General Güemes, Anta, Metán, Rosario de la Frontera, La Candelaria y Guachipas.

Cuarta: Departamentos Santa Victoria, Iruya, Orán, General José de San Martín y Rivadavia.

Art. 3°.- En cada una de dichas secciones electorales y de conformidad a lo previsto en los artículos 59 y 67 de la Constitución Provincial y 33 de la Ley número 3.536, se elegirá el siguiente número de representantes provinciales:

PRIMERA: Seis senadores y seis suplentes; seis diputados y seis suplentes.

SEGUNDA: Seis senadores y seis suplentes; veintidós diputados y veintidós suplentes.

TERCERA: Seis senadores y seis suplentes; dieciséis diputados y dieciséis suplentes.

CUARTA: Cinco senadores y cinco suplentes; dieciséis diputados y dieciséis suplentes.

Artículo 4°.- El número de concejales y miembros de comisiones municipales a elegir en cada uno de los municipios, será el que indica a continuación:

- a) Capital, Metán, San Ramón de la Nueva Orán, Tartagal, Rosario de la Frontera, General Güemes y Embarcación: nueve concejales y nueve suplentes;
- b) Joaquín V. González, Cerrillos, El Quebrachal, Colonia Santa Rosa, Cachi, Chicoana, El Galpón, General Mosconi, Rivadavia Banda Norte, Rosario de Lerma, Campo Quijano, Santa Victoria, Cafayate y Campo Santo: cinco concejales y cinco suplentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Apolinario Saravia, El Piquete o Las Lajitas, San Lorenzo, La Merced, El Carril, Guachipas, Iruya, La Caldera, La Viña, Coronel Moldes, Tolar Grande, Molinos, Pichanal, Aguaray, Rivadavia Banda Sud, El Potrero, San Carlos, Angastaco, Nazareno y El Bordo: cuatro miembros de Comisión Municipal y cuatro suplentes;
- d) La Candelaria, El Tala, La Poma, Río Piedras, Urundel, General Ballivián, Salvador Mazza, San Antonio de los Cobres, Animaná, General Pizarro, El Jardín, Seclantás, Payogasta y Vaqueros: dos miembros de Comisión Municipal y dos suplentes. (*Art. 4º Modificado por Art.3º de Ley Nº 4527/72*).

Art. 5º.- Los comicios y la elección de las autoridades -salvo los intendentes que se elegirán de acuerdo a las disposiciones locales-, así como la asunción y duración de los mandatos de los cargos electivos locales a los que se refiere el artículo 1º, se regirán por las disposiciones de las Leyes números 19.862, 19.895 y 19.905.

En cada categoría de elección, el sufragante votará por una sola fórmula o lista oficializada de candidatos, cuyo número no podrá ser superior al de los cargos a cubrir.

No participarán en el ordenamiento y distribución de cargos, los votos en blanco y las listas que no obtuvieren el ocho por ciento (8%) del total de los sufragios válidos emitidos en cada sección electoral, excepto para los cargos municipales en los cuales se considerarán los emitidos en cada Municipio.

Art. 6º.- La Honorable Legislatura Provincial se reunirá los días 3 y 25 de mayo de 1973, con los alcances y para cumplir los fines establecidos en el artículo 9º de la Ley número 19.905. A su vez, los cuerpos deliberativos municipales lo harán el 3 de mayo de 1973 para el objeto señalado en la primera parte de dicho artículo y entrarán en receso hasta nueva convocatoria.

Art. 7º.- Remítase copia de la presente ley al Ministerio del Interior, a la Cámara Nacional Electoral, al señor Juez Nacional Electoral del Distrito y al señor Presidente del Tribunal Electoral Provincial.

Art. 8º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG
Museli